

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación. Rad 2023-00305.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado por anotación en estado 22 de septiembre de 2023, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 28 de septiembre de la presente anualidad.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió a la parte demandante entre otras cosas para que:

(....)Debe cuantificar la totalidad de las pretensiones.

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que el apoderado de la parte demandante efectuó indebidamente la corrección exigida, puesto que omitió dar cumplimiento al numeral especificado en precedencia, esto es, no determino la cuantía de la indemnización de trata el artículo 64 del C.S.T., tal y como puede visualizarse del numeral 2 del acápite de *“PRETENSIONES” “DE CONDENAS”* del escrito de subsanación.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte de la demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8cf787a0ede3b325da3310451a4d491dd312f68d4aff264d801cb7fef1eadb**

Documento generado en 14/11/2023 01:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>